

al matrimonio entre parejas del mismo sexo le correspondería la aplicación de la ley del divorcio.

Para concluir su estudio, González Beilfuss estudia los efectos económicos asociados a la ruptura, y considera que a la liquidación le resultarán de aplicación, al igual que sucede en el matrimonio, las leyes rectoras del régimen de los distintos bienes que configuren el patrimonio de la pareja. La cuestión más compleja en este apartado es, sin duda, la relativa a las prestaciones compensatorias y su solución más factible en nuestro ordenamiento, según la autora, sería aplicar por analogía las normas de los efectos económicos del divorcio en este punto.

Susana ESPADA MALLORQUÍN
Universidad Autónoma de Madrid

VÉRGEZ SÁNCHEZ, Mercedes: *La protección del Consumidor en la Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*, ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, 186 pp.

1. La Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, ha provocado novedosas y muy variadas reformas en los diversos ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, en materia de compraventa. En el caso de España, el legislador ha optado por incorporar dicha normativa mediante una ley especial, concretamente la de 10 de julio de 2003, de garantías en la venta de bienes de consumo. Ello implica, que actualmente en España, y en sede de compraventa, existe una concurrencia de regímenes jurídicos y por ende de remedios, ante la cual únicamente nos encontramos con lo preceptuado en la disposición adicional única de la ley, cuyo primer párrafo nos dice: «El ejercicio de las acciones que contempla esta ley derivadas de la falta de conformidad será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa».

Dejando a un lado, tanto la «desarmonización», que las distintas transposiciones de la mentada Directiva han implantado en el conjunto de los Estados miembros, por el amplio margen que aquella mantiene en cuanto a los resultados exigidos; como la conveniencia de haber evitado el uso de la Directiva, para la regulación de la materia, por mor de un Reglamento comunitario, el objeto de análisis en la obra que comentamos es el estudio del régimen jurídico contenido en la Ley 23/2003, de 10 de julio (LGVBC). Para cumplir sus objetivos, la autora estructura la obra en cuatro capítulos que abarcan las cuestiones principales reguladas por la Ley. Veamos.

2. Tras una breve nota introductoria, el primer capítulo lleva por título «Significado general de la Ley». En él se apuntan, tanto los principios que están en juego con relación a los contratos, como las características fundamentales de la norma. Entre ellas destacan, por una parte, el concepto de «conformidad» del bien con el contrato, que fue introducido en nuestro ordenamiento con la ratificación por parte de España, de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercade-

rías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 (en adelante: CISG); y por otra, la imperatividad de las normas contenidas en la ley especial. Se separa así la LGVBC del carácter dispositivo de la CISG, consagrado en su artículo 6.

A continuación, se expone de una manera sintética pero precisa, el ámbito de aplicación de la Ley (tanto subjetivo como objetivo), así como los denominados «supuestos especiales», que permiten como sabemos, aplicar la ley a contratos de suministro de bienes que hayan de producirse o fabricarse y en los que por tanto, también se va a exigir la obligación de conformidad.

3. Precisamente esta obligación, se examina en el segundo capítulo, determinándose el origen de la misma (que como ya apuntábamos se sitúa en torno al art. 35 CISG), y su régimen jurídico, que no se limita ya a meros supuestos de prestación defectuosa por vicios, sino que se extiende a cualquier incumplimiento de la obligación estipulada. Ello permite, como ha señalado Morales Moreno, «una construcción unitaria de la responsabilidad contractual» («Comentario al artículo 35 CISG», en *La compraventa internacional de mercaderías*, coor. y dir. L. Díez-Picazo, Madrid, 1998, p. 291), que es apuntada por Vérguez adecuadamente (pp. 48 y 49).

Es especialmente interesante uno de los problemas enunciados por la autora al estudiar el significado de los supuestos de conformidad, consistente en la posibilidad de que las partes pacten la compraventa de un bien de consumo, que sin embargo no cumpla los requisitos enunciados en el artículo 3.1 LGVBC. En efecto, supongamos que un consumidor desea adquirir un aparato, del que conoce su inaptitud para el uso a que ordinariamente se destinan tales aparatos; o dicho de otro modo: no funciona. ¿Surtiría efectos la mentada compraventa, a pesar de no resultar conformes *ex lege* los bienes objeto del contrato? La colisión que aquí se produce, entre el principio de autonomía de la voluntad y la nulidad de la renuncia previa de los derechos reconocidos a los consumidores por la LGVBC, no se resuelve apelando al artículo 3.3 LGVBC (toda vez que no existe aquí una falta de conformidad que determine la insatisfacción del interés del consumidor), pero tampoco se cumplen todos los requisitos exigidos en el artículo 3.1 LGVBC para poder ser considerado el bien conforme al contrato. ¿Podríamos derogar en ese supuesto el artículo 3.1 de la Ley o al menos acogernos a la expresión «salvo prueba en contrario» (contenida en él), para mantener la necesaria autonomía de la voluntad entre las partes, a la hora de contratar? A juicio de la autora, no existiría ningún problema para excluir *ex contrato*, alguno de los criterios de conformidad enumerados en la Ley, dentro –se añade– «de los límites ya indicados, y teniendo en cuenta la significación especial que cada supuesto tiene» (p. 53). Acaso el desarrollo de los fundamentos que sostienen tal posición, debía haber sido más extenso, si bien la conclusión obtenida es en nuestra humilde *doxa*, plausible.

El capítulo concluye con el estudio del momento en que ha de valorarse la falta de conformidad, comparando el criterio adoptado por la LGVBC con el seguido en la CISG, y la distribución de la carga de la prueba relativa a la eventual falta de conformidad existente, entre el bien pactado y el realmente entregado.

4. El tercer capítulo lleva por título «El contenido de la protección del consumidor», y en él se analizan los diversos remedios jurídicos de que dispone el consumidor, en aquellos casos en que según la ley haya tenido lugar la «falta de conformidad». Los derechos del consumidor son, por un lado, la sustitución o reparación del bien (teniendo siempre presentes los conceptos de «imposibilidad» y «desproporción» contemplados en la ley), y por otro

lado, la rebaja del precio o la resolución del contrato. Se hace referencia al carácter subsidiario (tal y como se establece legalmente), de las dos últimas acciones respecto de las primeras, así como al significado, ejercicio y efectos de las mismas. Creemos, no obstante, que el análisis debería ir más allá de las apreciaciones derivadas del tenor literal del texto legal, por acertadas que puedan resultar. Sería necesario analizar comparativamente, las diferencias existentes entre la configuración tradicional relativa al incumplimiento de la obligación, y la que se deriva de la contenida en la CISG, y que ahora introduce para cierta clase de ventas, la LGVBC. Y esta tarea no puede limitarse al reconocimiento de que todos los problemas relativos a la ejecución del contrato sean tratados como *breach of contract*, sino que exige estudiar además las cuestiones derivadas de tal construcción jurídica. Entre ellas, se encuentra la del alcance de considerar el contrato como una obligación de resultado para el vendedor, y también la de reconstruir la distinción entre venta genérica y específica, para conocer su relevancia a la hora de aplicar los remedios jurídicos, dispuestos por la LGVBC. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que acaso el desarrollo de las cuestiones apuntadas, desbordaría los propósitos de la monografía que comentamos.

Otro de los apartados del capítulo, se dedica al «Sistema de plazos dentro de los que actúa la protección al consumidor». En los tres puntos que componen el apartado dedicado al sistema de plazos, se hace hincapié en la conveniencia y oportunidad de los mismos; pero se obvia uno de los problemas fundamentales que suscita la regulación legal de transposición de la Directiva, a saber, el sentido de que tanto el plazo de responsabilidad del vendedor como el de prescripción de la acción, siendo de dos y tres años respectivamente, se computen ambos, empero, «desde la entrega del bien» (art. 9.1 y 9.3 LGVBC). Como ya ha señalado algún autor, y sin perjuicio de que la diferencia de plazos tenga su sentido en la eventual suspensión de la prescripción, quizá hubiese sido más conveniente comenzar a computar el plazo de prescripción, desde que el comprador tenga conocimiento de la falta de conformidad, y no desde la entrega del bien.

También merece singular atención, el último apartado del capítulo, titulado «Sujetos responsables y beneficiarios de la protección legal». En él se estudian, tanto los sujetos beneficiarios de la protección legal, como los responsables de lo que se denomina la «garantía legal». Precisamente y con relación a los últimos, son objeto de análisis las distintas acciones a las que se refiere el artículo 10 LGVBC, a saber, la *acción directa* que puede ejercitar el consumidor contra el fabricante, importador o cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien de consumo, su nombre, marca u otro signo distintivo, y el derecho de repetición que el vendedor final puede ejercitar, contra el responsable de la falta de conformidad. El tratamiento de las cuestiones señaladas es riguroso, con puntuales referencias al Derecho alemán, francés e italiano; y todo ello aderezado con sugerente bibliografía (por otra parte, incipiente).

5. El último de los capítulos que forman la obra, recibe el título de «La llamada garantía comercial». Tras señalar las diferencias entre la garantía comercial y la prevista en la LGVBC, la autora se adentra en el régimen jurídico de dicha garantía. Sólo destacaremos, el acertado llamamiento (realizado en uno de los epígrafes), a la necesidad de revisar la aplicación del artículo 11.3 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), cuando resulta aplicable la «garantía legal» derivada de la LGVBC. Conviene recordar, que la disposición final primera de la LGVBC,

tan sólo modifica el artículo 8.1 de la LGDCU, y únicamente para añadir al precepto, la referencia al principio de conformidad con el contrato. Por ello, sería conveniente determinar, en qué medida y en qué casos puede seguir aplicándose el artículo 11.3 de la LGDCU.

6. Finalmente no queremos concluir, sin hacer referencia a que según señala la propia autora, en la nota introductoria, la obra «es interesante tanto para el estudioso como para el práctico del Derecho». A nuestro juicio, se trata de una disyuntiva capciosa, en la medida en que la necesaria abstracción de una obra o de parte de la misma, no debe ser óbice para considerarla como útil o valiosa desde un punto de vista jurídico, siempre y cuando aquella contribuya a la reconstrucción o mejor comprensión de un eventual supuesto práctico. En palabras de Antonio Hernández Gil: «Disto mucho de creer que la teoría y la práctica, a propósito del saber acerca del Derecho, se alojen en mundos distintos [...]. Tratar sólo prácticamente los temas de Derecho, es conformarse con un rudimentario empirismo que se sitúa fuera de la ciencia y difícilmente sirve a los propios intereses prácticos [...]. Tratar sólo teóricamente los temas del Derecho no es un agravio contra la práctica; lo es contra la propia ciencia» (*La posesión*, Madrid, 1980, p. 9).

Para terminar, sólo nos queda plasmar una valoración positiva de la monografía comentada, que a diferencia de otras que han proliferado a raíz de la transposición de la Directiva 99/44/CE, no se limita a reproducir el tenor literal de la norma sino que supone un estudio jurídico serio, cuyos argumentos invitan a una necesaria y sana discusión doctrinal, que deriva en la adecuada construcción y evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

Juan David SÁNCHEZ CASTRO

Universidad Autónoma de Madrid

VV. AA.: *Código Europeo de Contratos: Comentarios en homenaje al prof. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos, Academia de iusprivatistas europeos (Pavía)*, dirigidos por Carlos Vattier, José M.^a de la Cuesta Sáenz y José M.^a Caballero, dos volúmenes, coedición por la ed. Dykinson y la Universidad de Burgos, Madrid, 2003, 648 pp.

Resulta especialmente estimulante comprobar el interés creciente de la doctrina española por contribuir de manera activa al proceso de creación y desarrollo de una cultura jurídica europea en el ámbito del Derecho privado, un asunto que, hasta hace apenas una década, era absolutamente ajeno a las preocupaciones de la mayor parte de nuestros autores. Desde hace algunos años la situación ha cambiado radicalmente, de modo que el número de escritos de unas u otras dimensiones sobre el tema, comienza a ser ya inabarcable. En el ámbito de esta nueva preocupación se sitúa la obra que me propongo comentar, comenzando por decir que no se trata de un libro más, destinado a reflexionar sobre el tema de la unificación del Derecho privado en Europa, sus escollos y sus resultados. Muy al contrario, estamos ante un texto cuyo objeto de reflexión es Derecho material privado y más en concreto, el Anteproyecto al Código Europeo de Contratos elaborado por la Academia de iusprivatistas europeos con sede en Pavía, presidida en el momento de